

**DECRETO 2147/1968.** de 16 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario exento de derechos mínimos específicos para la importación de mercancías correspondientes a las partidas arancelarias 56.01-A-3, 56.02-A-3, 56.04-A-3 y 56.05-A-3.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismo, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario por la cantidad que se indica, libre de los derechos mínimos específicos fijados en el Decreto mil ciento ochenta y siete/ mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, para la importación de mercancías correspondientes a las P. A. cincuenta y seis punto cero uno-A-tres, cincuenta y seis punto cero dos-A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro-A-tres y cincuenta y seis punto cero cinco-A-tres, con lo que se pretende mantener el adecuado nivel de precios sin dañar a la producción de las industrias nacionales.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de los derechos mínimos específicos para las importaciones realizadas con cargo a las P. A. cincuenta y seis punto cero uno-A-tres, cincuenta y seis punto cero dos-A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro-A-tres y cincuenta y seis punto cero cinco-A-tres valedero hasta el 31 de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y por una cuantía de cuatro mil toneladas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente arancelario se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación, indicará expresamente su afectación al presente contingente.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de julio de 1963 por la que se dictan normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 7 de agosto de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En todo el texto de la Orden, donde dice: «apartamientos», debe decir: «apartamentos».

En la página 11687, en el tercer párrafo del preámbulo, donde dice: «... todo ello compuesto con las conclusiones ...», debe decir: «... todo ello adobado con las conclusiones ...»

En la página 11688, artículo séptimo, donde dice: «... distin-

tos de los que correspondan por su grupo...», debe decir: «... distintos de los que le correspondan por su grupo ...»

En la página 11688, artículo noveno, e), donde dice: «... cuartos de base o aseo ...», debe decir: «... cuartos de baño o aseo ...»

En la página 11689, donde dice: «... Art. 12. La Dirección General ...», debe decir: «Art. 12. 1. La Dirección General ...»

En la misma página, artículo 15, a), donde dice: «... completamente independizada ...», debe decir: «completamente independizada ...»

En la misma página, artículo 16, II, A. i), donde dice: «... Los aseos de coballeros ...», debe decir: «... Los aseos de caballeros ...»

En la página 11690, artículo 16, II, D. b), donde dice: «... estará atendido por una Mayordomo ...», debe decir: «... estará atendido por un Mayordomo ...»

En la misma página, artículo 17, II, A. c), donde dice: «Ascensors—Si el edificio ...», debe decir: «Ascensores.—Si el edificio ...»

En la página 11692, artículo 18, II, C. c), donde dice: «... entre otras instalaciones, de «offices», almacén ...», debe decir: «... entre otras instalaciones, de «office», almacén ...»

En la misma página, Artículo 19, II, B. b), donde dice: « Habitaciones con terraza: Estas deberán tener una superficie de, al menos, 3,50 metros cuadrados, con anchura mínima de 1,30 metros cuadrados.», debe decir: « Habitaciones con terraza: Esta deberá tener una superficie de, al menos, 3,50 metros cuadrados, con anchura mínima de 1,30 metros.»

En la página 11693, final de la primera columna, donde dice: «Artículo 21. Son Hostales aquellos ...», debe decir: «Artículo 21. 1. Son Hostales aquellos ...»

En la página 11694, segunda columna, en la quinta línea del artículo 25, donde dice: « Habitaciones.—Su superficie será, al menos, 10 metros cuadrados, para las habitaciones dobles y de seis metros para las individuales ...», debe decir: «a) Habitaciones.—Su superficie será, al menos, 10 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de seis metros cuadrados para las individuales ...»

En la página 11696, artículo 47, II, a), donde dice: «a) La altura de suelo a techo será ...», debe decir: «a) Dormitorios. La altura de suelo a techo será ...»

En la página 11697, artículo 59, donde dice: «... exigidas como mínimo a los pasillos ...», debe decir: «... exigidas como mínimas a los pasillos ...»

En la misma página, segunda columna, en el artículo 67, 2, donde dice: «2. Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47 metros para los baños y duchas, de 40 metros para los lavabos, de 35 metros para los bidés y de 100 metros para los inodoros», debe decir: «2. Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47 milímetros para los baños y duchas, de 40 milímetros para los lavabos, de 35 milímetros para los bidés y de 100 milímetros para los inodoros.»

En la misma página, segunda columna, artículo 66, a), donde dice: «... y las de los individuales ...», debe decir: «... y las de las individuales, ...»

En la página 11698, en el apartado b) del artículo 69, donde dice: «b) Los departamentos constituidos por un dormitorio, al menos uno de o más cuartos de baño y dos o más salones», debe decir: «b) Los departamentos constituidos por un dormitorio, al menos; uno o más cuartos de baño, y dos o más salones.»

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO 2148/1968,** de 16 de agosto, sobre liquidación de la Cuota Sindical con arreglo a las nuevas bases de cotización a la Seguridad Social.

Modificadas las bases de cotización a la Seguridad Social por Decreto dos mil trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, sobre las cuales se viene liquidando también la Cuota Sindical conforme al Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes, se hace preciso acomodar